

Expte.: 48/2023

València, a 27 de septiembre de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 27 de septiembre de 2023, adoptó, en relación con el escrito presentado por **D. Juan Ignacio Iranzo Reig**, en nombre y presentación del **CLUB DE TENIS DE MESA COSTA AZAHAR**, la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 18 de agosto de 2023, con número de Registro GVRTE/2023/3522480, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte recurso de alzada interpuesto por **JUAN IGNACIO IRANZO REIG**, actuando en nombre y representación del **CLUB DE TENIS DE MESA COSTA AZAHAR**, contra la resolución de fecha 27 de julio de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), que desestimó el recurso del recurrente y confirmó la resolución de fecha 30 de junio de 2023 del Juez Único de Competición de la FTTCV.

**SEGUNDO.** El pasado 22 de abril se disputó el encuentro en la primera ronda eliminatoria de la fase de ascenso-permanencia a Superautonómica entre el CTT ALGEMESI y el TOMBATOSSALS APE CERAMICA, encuentro en que se protestó el acta por parte del CTT ALGEMESI.

**TERCERO.** El motivo de la protesta del CTT Algemesí fue que el jugador JULIAN LEVIN, de categoría senior, con número de licencia nacional 36257 y número de licencia autonómica 2822, fue alineado en ese encuentro cuando no debía, incurriendo en alineación indebida.

**CUARTO.** Que, ante estos hechos, se procedió a la INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Exp-03/22-23, habida cuenta que se podía incurrir en la infracción contenida en el Art. 12 (Tránsito de Jugadores de la Normativa de Ligas Autonómicas, circular numero 3, publicada el 5 de septiembre del 2022 de la FTTCV).

**QUINTO.** Que, en aplicación del citado articulado, el Juez Único de Competición en resolución de fecha 27 de abril de 2023 dictó resolución acordando sancionar económicamente con 180 euros al Club de Tennis Mesa Costa Azahar (al cual pertenece el equipo TOMBATOSSALS APE CERAMICA), darle por perdido el encuentro y, al ser una fase eliminatoria, excluirle del resto de la fase, además de ordenar la repetición de las eliminatorias afectadas por esa decisión, que son la semifinal entre el CTT ALGEMESI y CTM ELDA (con los mismos jugadores que estuvieron presentes) y el vencedor contra el AD VALENCIA TM.

**SEXTO.** Que, en marzo de 2023, D. Juan Ignacio Iranzo Reig, con DNI 22699040H, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa Costa Azahar, con NIF G12956504 y domicilio en Calle Deán Martí, 46, entlo. de Castellón de la Plana, CP 12004, y con domicilio a efecto de notificaciones en la dirección electrónica correo@tenismesaca.es, interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FTTCV, que fue resuelto por el Comité de Apelación el 1 de junio de 2023, acordándose ESTIMAR dicho recurso por haber INDEFENSIÓN producida al recurrente por la falta de la instrucción correcta del procedimiento establecido en los artículos 97 y ss. contenidos en la Subsección Primera del régimen disciplinario de la FTTCV en su Capítulo III, en relación con el Procedimiento Ordinario previsto en el citado Reglamento; y, por ende, declarar NULA DE PLENO DERECHO la resolución de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el Juez Único de Competición de la FTTCV.

**SÉPTIMO.** Que, con fecha 23 de junio, el Juez Único de Competición de la FTTCV inició un nuevo expediente disciplinario por idéntico motivo al anulado por el Comité de Apelación de la FTTCV, dictándose providencia de incoación del nuevo expediente 03 22-23BIS en la que se acordó, además de incoar el expediente disciplinario, hacerlo por el Procedimiento Ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del CTT Algemesí, del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club Tenis Mesa Costa Azahar al cual pertenece el equipo TOMBATOSSALS APE CERAMICA, y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

**OCTAVO.-** Que D. Juan Ignacio Iranzo Reig, en nombre y representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar, al cual pertenece el equipo TOMBATOSSALS APE CERAMICA, presentó escrito de alegaciones el 27 de junio de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto, en el cual, resumidamente, se oponía a la apertura de un nuevo expediente, cuestionaba la resolución del Juez Único de Competición en el expediente recién incoado, aun cuando ésta aún no se había producido y cuestionaba el sistema disciplinario federativo. En dicho escrito y sobre el fondo del asunto, sostenía que la alineación del jugador JULIAN LEVIN, con numero de licencia RFETM 36257 y número de licencia FTTCV 2822, y categoría de edad senior, en el encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el CTT ALGEMESÍ y el TOMBATOSSALS APE CERÁMICA, fue correcta, puesto que el jugador aun mantenía el estatus inicial, aun reconociendo que el jugador, de categoría de edad senior, se había alineado en más de una ocasión en categorías superiores, concretamente el 29/10/22 en Segunda División Nacional y el 22/01/23 en categoría Super Autonómica, solicitando finalmente que no se aplique sanción por la alineación indebida y que en cualquier caso se tenga en cuenta la circunstancia atenuante esgrimida, aplicando la sanción que pudiera corresponder en su grado mínimo. En su escrito y por medio de sendos "Otrosí" solicitaba las testificales de D. Vicente González, presidente del CTT Tomega Vull La Vall, y de la Presidenta y de la Secretaria de la FTTCV, D<sup>a</sup> Mónica Hortal Foronda y D<sup>a</sup> María Pilar García Soriano, respectivamente.

**NOVENO.** Que el juez Único de Competición de la FTTCV dictó resolución el 30 de junio, en la que se acordaba: “Primero. - Sancionar al equipo Tombatossals APE Cerámica perteneciente al Club de Tenis Mesa Costa Azahar con la pérdida del encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica contra el CTT Algemesí por las causas recogidas en el Fundamento de Derecho Quinto. Segundo. - Al tratarse de una fase eliminatoria de la competición, descalificar al equipo Tombatossals APE Cerámica de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica, excluyendo a todos los efectos a este equipo de la clasificación final y no variando la clasificación del resto de equipos, no siendo necesario celebrar nuevamente la competición, según lo expuesto en el Fundamento de Derecho Octavo”.

**DÉCIMO.** Que el Comité de Apelación de la FTTCV dictó resolución el 27 de julio de 2023, objeto del presente recurso de alzada ante este Tribunal de l’Esport de la Comunitat Valenciana (TECV), por el cual se resolvió desestimar el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación, procediendo a declarar ajustada a derecho la resolución del Juez Único de Competición de la FTTCV de fecha 30 de junio de 2023.

**UNDÉCIMO.** Mediante Providencia, este Tribunal dio traslado del recurso presentado a los interesados para que formularan alegaciones.

**DUODÉCIMO.** Que el recurso de alzada del recurrente se fundamenta en los siguientes motivos:

- (i) No ha lugar al nuevo expediente disciplinario por arbitrariedad en la decisión del Juez de Competición de la FTTCV.
- (ii) Vicios de la resolución:
  - a. Vulneración del artículo 104 del Régimen disciplinario de la FTTCV y del artículo 45 de los Estatutos de la FTTCV.
  - b. Desestimación de las testificales propuestas por el recurrente.
  - c. Apertura del expediente por posible infracción de la circular nº 3 de la FTTCV para la temporada 22-23 y su resolución fundamentada en otra normativa, pues ello supone para el recurrente indefensión.
  - d. Incorrecta tipificación de la supuesta infracción.
  - e. Incorrecta aplicación normativa.
  - f. Inexistencia de traslado del informe arbitral del encuentro.
  - g. Incorrecta aplicación de las circunstancias atenuantes en base a la “irreprochable conducta histórica” del Club, según el recurrente.
  - h. No comunicación de plazo para la interposición de recurso ante el Tribunal del Deporte.
- (iii) Cuestiones de fondo:
  - a. Estatus inicial. Interpretación errónea de la normativa federativa.
  - b. Cambios de Estatutos. Interpretación errónea de la normativa federativa.
  - c. Atenuantes. Incorrecta aplicación de los atenuantes.

Y, en base a todos estos motivos, el recurrente solicita:

1) Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso, así como la documentación adjunta, y que obra en el propio expediente.

- 2) Que, en virtud de lo contenido en el motivo “previo: no ha lugar al nuevo expediente disciplinario” expresado, se anule y se deje sin efecto la resolución del Juez de Competición, por arbitrariedad en la actuación y no proceder a la apertura del nuevo expediente.
- 3) Para el caso de que no se contemple el anterior solícito, en función de lo contenido como “Vicios de la resolución”, números del 1) al 8), se declare nula y se deje sin efecto la resolución por indefensión y falta de garantías en el procedimiento para esta parte, por conculcación de principios básicos de actuación por parte de los órganos disciplinarios.
- 4) Subsidiariamente, en virtud de lo expuesto como “Cuestiones de fondo” se anule el fallo y se deje sin efecto las consecuencias deportivas acordadas por considerarse que D. Julián Levin llega a la fase de ascenso con su Estatus Inicial de primera autonómica, no habiendo incurrido en alineación indebida, o bien, por considerarse que la fase de permanencia/ascenso tiene rango de súper autonómica, y es válida la concurrencia a la misma con estatus de súper autonómica.
- 5) Subsidiariamente, se apliquen al Club de Tenis de Mesa Costa Azahar las circunstancias atenuantes esgrimidas, reduciendo realmente, de forma efectiva, la sanción a su grado mínimo tal cual propone el artículo 25º del régimen disciplinario.

Finalmente, mediante OTROSÍ, solicita la prueba documental de los documentos que se indican en el escrito de recurso, así como testifical y testimonio de determinadas personas que se indican en el mismo recurso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del escrito interpuesto, a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; así como, en virtud del art. 44 de los Estatutos de la FTTCV.

#### **SEGUNDO. Legitimación del denunciante.**

El recurrente está legitimado, en virtud del art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tener interés directo en la presente resolución.

#### **TERCERO. Del motivo: No ha lugar al nuevo expediente disciplinario por arbitrariedad en la decisión del Juez de Competición de la FTTCV.**

Según el recurrente, el Comité de Apelación de la FTTCV fue claro y taxativo en el fallo del expediente interno 03/22-23 cuando en su resolución de fecha 1 de junio de 2023 acordó ESTIMAR el recurso del recurrente por haber INDEFENSIÓN por la falta de la instrucción correcta del procedimiento establecido en los artículos 97 y ss. contenidos en la Subsección Primera del régimen disciplinario de la FTTCV en su Capítulo III, en relación con el Procedimiento Ordinario previsto en el citado Reglamento y, por ende, declarar NULA DE

PLENO DERECHO la resolución de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el Juez Único de Competición de la FTTCV.

En el presente caso, se trata de una infracción en el ámbito disciplinario, pues conforme al artículo 118 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias. Y el ejercicio de esta potestad corresponde, según el apartado a) del artículo 118 de la citada Ley del Deporte de la Comunitat Valenciana, a los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones generales de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate.

Y en concreto, la infracción por alineación indebida del presente expediente es por haber alineado indebidamente al jugador D. Julián Levin por haber participado en una categoría distinta a la requerida en la competición, y el artículo 62 del Reglamento de Disciplina de la FTTCV establece como **infracción muy grave**, cuando el club que alinee a un jugador **indebidamente**, ya sea **por no estar provisto** de la correspondiente licencia para el equipo o **categoría de competición** y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia esté en tramitación o porque el jugador hubiese sido suspendido, será sancionado y perderá el encuentro conforme con el artículo 58. Si la competición fuese por eliminatoria se le dará por perdida la misma.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, en su párrafo primero indica que “las infracciones tipificadas en la presente ley prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves, y en su apartado segundo, señala: “Prescribirán al año las sanciones impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves”.

Asimismo, el artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, los hechos o infracciones leves prescriben al mes, las graves al año, y las muy graves a los 3 años, computándose dichos plazos a partir del día en se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento contra el presunto infractor volviendo a correr el plazo de prescripción, si al instruirse el expediente, este permanece paralizado por más de seis meses por causa no imputable al inculpado.

Según el recurrente, el Juez de Competición de la FTTCV carecía de potestad para reabrir el expediente, o iniciar un expediente nuevo, sin un mandato expreso de un órgano superior que lo hubiese dictaminado.

El artículo 42 de los Estatutos de la FTTCV determina que la potestad disciplinario-deportiva en el ámbito de la Federación será ejercida por dos órganos disciplinarios: 1) el Juez de Competición, que es el órgano de primera instancia, y 2) El Comité de Apelación, que es el órgano de segunda instancia.

Es por ello, que el Juez de Competición de la FTTCV no carece de potestad para reabrir el expediente, al contrario, es el órgano competente en primera instancia sin tener que recibir ningún mandato expreso de un órgano superior.

Según el recurrente, la actuación del Juez de Competición supone una actuación discrecional y arbitraria, pues la FTTCV no actúa nunca de oficio sino mediante denuncia, a través de un proceso establecido reglamentariamente, y pone como ejemplo el expediente interno federativo número 02-22/23 con un fallo idéntico al del presente expediente.

Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente (art. 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Es más, según el artículo 93 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, corresponde juzgar todas las infracciones cometidas, derivadas de los encuentros y competiciones, reguladas en el capítulo segundo del presente título y resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten, por el procedimiento correspondiente, al Juez de Competición.

De la lectura del expediente interno federativo 02-22/23 se deduce claramente que no es el mismo supuesto que el presente caso, por lo que, las acusaciones de arbitrariedad son infundadas.

#### **CUARTO. De los Vicios de la resolución.**

##### **a. Vulneración del artículo 104 del Régimen disciplinario de la FTTCV y del artículo 45 de los Estatutos de la FTTCV.**

El artículo 104 del Régimen Disciplinario de la FTTCV establece:

“El Órgano Disciplinario gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes”.

Y el artículo 45 de los Estatutos federativos, señala:

“La actuación de los órganos disciplinarios deberá ser independiente, siendo incompatible con el desempeño de cargos directivos de la Federación”.

El recurrente alega que el Comité de Apelación no se ha pronunciado sobre los principios que establecen la conducta de los órganos disciplinarios federativos y, además, no ha dado un razonamiento, motivación o consideración al respecto en su resolución.

En este submotivo de vicios de la resolución recurrida hemos de indicar que la falta de motivación la encontramos en el propio motivo del recurrente, pues no alega en qué actuaciones del Comité de Apelación no ha sido independiente, ni en qué actuaciones no ha gozado de plena libertad de apreciación y valoración de pruebas. Es más, respecto a la falta de motivación, razonamiento o consideración de los aspectos alegados por el recurrente ante el Comité de Apelación, de la lectura de la resolución recurrida, ciertamente, podemos afirmar que dicho submotivo de recurso carece absolutamente de fundamento, al estar fundamentadas el rechazo de todas y cada una de las pretensiones del recurrente en la resolución recurrida.

##### **b. Desestimación de las testificales propuestas por el recurrente**

El recurrente entiende que se le han negado las pruebas testificales, considerando éstas vitales para su defensa y esenciales para juzgar el caso.

Las pruebas testificales propuestas por el recurrente se basan en otra prueba distinta al objeto del presente expediente, pero alega el recurrente “como prueba de la buena fe en su actuación y de exculpación de cualquier indisciplina”, al entender que las testificales propuestas van a demostrar que el jugador D. Julian Levin ya se alineó en iguales circunstancias a las de su alineación en la fase de permanencia/ascenso a súper autonómica.

Es decir, el recurrente quiere demostrar con las testificales que la alineación indebida de D. Julián Levian ya se ha producido en otro encuentro y que no fue sancionado por ello, y en consecuencia, dichas pruebas testificales son esenciales para demostrar que la alineación indebida en el presente expediente es incorrecta.

En primer lugar, como bien expone el Comité de Apelación en su resolución, los órganos disciplinarios federativos tienen la potestad de apreciar tanto el valor de las pruebas como su práctica, y razona en la resolución recurrida por qué no considera apropiadas las pruebas testificales propuestas por el recurrente.

Este Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana entiende que las declaraciones de testigos de encuentros que no han sido objeto de resolución de órgano federativo, ciertamente, no tienen mayor relevancia que la declaración de unos hechos que deberán ser objeto de análisis con la documental que pueda obrar en las actas de dichos partidos objeto de declaración, pues si tan relevante fueran dichos encuentros en la resolución del presente expediente, el recurrente hubiera podido solicitar las actas de los partidos, las resoluciones habidas por los órganos federativos si las hubiera, las acreditaciones de las fichas en los encuentros alegados por el recurrente distintos a este encuentro, extremos todos ellos que no realiza. Y en cualquier caso, si hubiera sido el caso de dicha alineación de D. Julián Levin, y no hubiera sido objeto de resolución por los órganos federativos al no haber denuncia, si no ha prescrito la infracción de alineación indebida, aquellos pueden incoar un expediente sancionador por dichos hechos, si fuera el caso.

Ello implica que las declaraciones de los testificales, lejos de ser esenciales para determinar la incorrecta alineación indebida del presente expediente, lo que pueden desencadenar, de haber sido admitidas, es la incoación de nuevos expedientes sancionadores, de ser cierto que el jugador D. Julián Levin se alineó indebidamente.

En otras palabras, la declaración de testigos aduciendo que se han realizado en el pasado la misma alineación indebida no justifica la exoneración en la aplicación de la normativa disciplinaria federativa en el presente expediente (art. 77.4 de la Ley 39/15).

**c. Apertura del expediente por posible infracción de la circular nº 3 de la FTTCV para la temporada 22-23 y su resolución fundamentada en otra normativa, pues ello supone para el recurrente indefensión.**

Alega el recurrente en este submotivo de vicios de la resolución, la incoación del presente expediente disciplinario de alineación indebida con base en la circular nº 3 de la FTTCV para la temporada 22-23, en cuanto al apartado de cambios de estatus, cuando la resolución del Comité de Apelación fundamenta la alienación indebida en el artículo 60.b)

del Reglamento General de la RFETM, con “la falsedad añadida” (según el recurrente) de que el citado precepto consta citado en la circular 3.

En otras palabras, el recurrente alega que el expediente se ha incoado por incumplimiento de una normativa concreta y la resolución se basa en otra normativa, y ello le genera indefensión.

De la lectura de la resolución recurrida, este Tribunal de l’Esport de la Comunitat Valenciana no aprecia ningún cambio de normativa en la fundamentación de la resolución recurrida. Y ello porque en la propia resolución se indica “Por último, el artículo 60.b) del Reglamento General de la RFETM, citado en la Circular 3 a la hora de la aplicación de los cambios de estatus, **ayuda a entender el mecanismo de cambio y consolidación del estatus según las alineaciones**”.

Es clarividente la falta de sustento del presente submotivo, debido a que la diferente normativa citada por el recurrente en la que se fundamenta la resolución recurrida está colacionada para ayudar al entendimiento de la normativa que se ha incumplido con la alineación del jugador D. Julián Levin. Por lo que, ninguna indefensión le ha provocado al recurrente.

#### **d. Incorrecta tipificación de la supuesta infracción**

El recurrente alega en este submotivo de vicios de la resolución, la falta de tipificación de la infracción de alineación indebida, en base a que el jugador D. Julián Levin posee la correspondiente licencia, y tampoco ha sido suspendido, como así se tipifica en el artículo 62 del Régimen Disciplinario de la FTTCV.

Este Tribunal de l’Esport de la Comunitat Valenciana, una vez más, de una lectura del precepto se indica:

“El club que alinee a un jugador indebidamente, ya sea por no estar previsto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de competición y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia esté en tramitación o porque el jugador hubiese sido suspendido, será sancionado y perderá el encuentro conforme con el artículo 58. Si la competición fuese por eliminatoria se le dará por perdida la misma”.

En el presente caso, además de los requisitos de falta de licencia o de haber sido suspendido, también es requisito de esta infracción que el jugador no tenga la categoría de competición requerida, como es el supuesto de hecho de la presente alineación indebida.

Por lo tanto, se desestima el presente submotivo.

#### **e. Incorrecta aplicación normativa**

El recurrente alega la incorrecta aplicación de la normativa de la Real Federación Española de Tenis de Mesa para el presente expediente de alineación indebida, al ser una competición competencia de la FTTCV, y de su normativa federativa.

Ello lo fundamenta en que el Juez Único de Competición de la FTTCV hace referencia en el fundamento de derecho sexto de su resolución al Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española.

De la lectura del fundamento de derecho sexto de la resolución del Juez Único de Competición de la FTTCV, este Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana deduce claramente que el Juez Único de Competición fundamenta su resolución en la normativa federativa autonómica, en la FTTCV, no en la normativa española, y la alusión a la normativa de la RFETM realizada en el fundamento de derecho sexto, se inicia con esta expresión: "Por otra parte, pero, además, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (Anexo a los estatutos de la RFETM) establece para el caso las siguientes sanciones", como un refuerzo y aclaración de que tanto la normativa federativa autonómica como la la normativa federativa estatal regulan las mismas sanciones para el mismo supuesto de alineación indebida, que explica, desarrolla y motiva en el fundamento anterior, fundamento de derecho quinto, en base al Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

Es clarividente la falta de sustento del presente submotivo.

#### **f. Inexistencia de traslado del informe arbitral del encuentro**

En este submotivo de vicios de la resolución, el recurrente alega que "En virtud del artículo 102 del régimen disciplinario de la FTTCV se indica: "...Si existiese informe adicional al acta emitido por el árbitro..., antes de adoptar el fallo, se deberá dar traslado del contenido de dichos informes a los interesados para que, en el término de 48 horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo, en la forma establecida en la presente Subsección". Precisamente, la Ley 2/2011 de la GV, en su artículo 146.3, redunda en esta previsión. Se han vulnerado, por tanto, una vez más, los requisitos procedimentales del expediente, generando indefensión y las garantías necesarias a nuestro Club".

En primer lugar, en el presente expediente, no consta ningún informe adicional al acta arbitral.

En segundo lugar, el artículo 146.3 de la Ley 2/2011 dictamina que "En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma que elabore el árbitro, éste deberá presentarlos en la federación dentro del segundo día hábil siguiente al partido, prueba o competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes".

En el presente expediente, no consta que hubiera otros informes anexos o adicionales a la propia acta arbitral, que fue el único documento apto de por sí para incoar el presente expediente disciplinario por alineación indebida, pues en dicha acta consta el nombre del jugador D. Julián Levin, así como las partidas disputadas en la categoría objeto del presente expediente de alineación indebida. Por ello, ni la aplicación del artículo 102 del Régimen Disciplinario de la FTTCV es correcta al presente expediente, ni mucho menos el artículo 146.3 de la Ley 2/2011, pues el supuesto de hecho de la alineación indebida de este expediente está en la propia acta arbitral (art. 142.2.a) de la Ley 2/2011).

Por último, cabe reseñar que la petición en este apartado de citar a la árbitra del encuentro de la primera ronda eliminatoria de la fase de ascenso-permanencia a Superautonómica entre el CTT ALGEMESI y el TOMBATOSSALS APE CERAMICA, celebrado el 22 de abril de 2023, donde dicho jugador consta en el acta arbitral, para que declare la susodicha

árbitra que existe un informe adicional al acta arbitral, cuando no consta dicho informe adicional en el expediente, y sin que aporte el recurrente tal informe adicional ni una declaración de la propia árbitro del encuentro que induzca a pensar que puede tener algún atisbo de veracidad las afirmaciones vertidas en su recurso, pues las afirmaciones gratuitas no son prueba en derecho (art. 77.1 de la Ley 39/15).

Respecto a la afirmación realizada en el recurso consistente en que el recurrente “solicitará se requiera testimonio de la misma – la árbitro del encuentro- con la finalidad de verificar que en el cumplimiento de sus funciones realizó un informe arbitral que, como se ha dicho, jamás fue aportado a nuestro Club dentro del procedimiento”, recordarle al recurrente que la fase procedimental en la que nos encontramos, segundo recurso de alzada (el primero frente al Comité de Apelación), no es el momento procedimental oportuno para anunciar que se solicitará el requerimiento del testimonio de nadie, pues estamos en una fase revisora del expediente, no de solicitud de prueba ni mucho menos de anunciar que se solicitarán requerimientos de testimonios.

De hecho, el propio artículo 98 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, establece que: “Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones o informes que por escrito se formule dentro de las 72 horas siguientes a la finalización del encuentro, siempre que sean remitidas a la Federación y, en consecuencia, puedan obrar en poder del Comité en el momento en que el mismo se reúna. Pasados dichos plazos, no estarán obligados a admitir más alegaciones que las que requiera expresamente”.

Y en este sentido, el artículo 148 de la Ley 2/2011 establece:

“Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en el artículo 146.3, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados”.

Y por último, el artículo 118.1 de la Ley 39/15 que indica:

“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

La solicitud de testimonio de la árbitro del encuentro, en el presente expediente, no se realizó en el trámite de alegaciones, pues la prueba solicitada en dicha fase de alegaciones fueron los testigos siguientes:

“Otrosí dice que se solicita a prueba la siguiente:

- Testifical del presidente del CTT Tomega Vull La Vall, D. Vicente González para esclarecer las circunstancias en torno a las consultas realizadas a la FTTCV con motivo del encuentro de fecha 28 de enero de 2023 entre el CTT Carburantes González y el Tombatossals Ape Cerámica.

- Testifical de D<sup>a</sup> Mónica Hortal Foronda y D<sup>a</sup> María Pilar García Soriano como máximas representantes de la FTTCV para esclarecer el criterio seguido ante las consultas efectuadas por D. Vicente González en relación al encuentro de liga de fecha 28 de enero de 2023 entre el CTT Carburantes González y el Tombatossals Ape Cerámica”.

Por lo tanto, se desestima el presente submotivo.

**g. Incorrecta aplicación de las circunstancias atenuantes en base a la “irreprochable conducta histórica” del Club, según el recurrente.**

El recurrente alega en este submotivo:

“Por otro lado, dentro del procedimiento, se estima el atenuante alegado por el Club en su conducta y, como consecuencia, se elimina una sanción accesoria de multa que, como, por un lado, hemos visto en el numeral 5) que antecede, y como, por otro lado, se regula en el artículo 132.1 de la Ley 2/2011, no procedía en ningún caso aplicar. ¿Qué beneficio ha tenido entonces el Club de su irreprochable conducta histórica? Ninguno, por lo que el fallo no es ajustado a derecho”.

Este Tribunal de l’Esport de la Comunitat Valenciana entiende que dicho submotivo de alegación no ha sido planteado contra la resolución recurrida, pues ni en la resolución del Comité de Apelación de la FTTCV de fecha 27 de julio de 2023, recurrida en este acto, ni en la resolución del Juez Único de Competición de la FTTCV de fecha 30 de junio de 2023 que es objeto de ratificación por el Comité de Apelación, en ninguna de estas resoluciones se aplica sanción alguna al recurrente.

En consecuencia, se desestima el presente submotivo.

**h. No comunicación de plazo para la interposición de recurso ante el Tribunal del Deporte No comunicación de plazo para la interposición de recurso ante el Tribunal del Deporte.**

El recurrente alega como vicio de la resolución el incumplimiento del artículo 151 de la Ley 2/2011, por el cual, la resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

En concreto, la resolución recurrida expresa:

“La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido”.

En este sentido, el artículo 120 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, establece:

“Las providencias y resoluciones dictadas por los Organos Disciplinarios competentes que no tengan fijado plazo al efecto serán recurribles en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de las mismas. Las que pongan fin al expediente, lo serán en el plazo de 15 días también hábiles, contados igualmente, a partir del siguiente a la notificación del fallo de que trate”

Y el artículo 166 de la Ley 2/2011, indica:

“Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles”.

En el presente caso, la resolución del Comité de Apelación fue dictada en fecha 27 de julio de 2023, y el recurrente presentó recurso ante este Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en fecha 18 de agosto de 2023. En el expediente administrativo no consta la fecha de notificación al recurrente de la resolución del Comité de Apelación, ni el recurrente menciona en su recurso cuándo ha sido notificado de la mencionada resolución. Si la resolución fue dictada en fecha 27 de junio de 2023, y su notificación al recurrente se hubiera producido al día siguiente de la sesión del Comité de Apelación donde se resolvió el recurso de apelación del recurrente, el presente recurso ante el Tribunal de l'Esport estaría dentro del plazo de 15 días hábiles, tal y como manifiesta el recurrente en el encabezamiento del presente recurso de alzada ante el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

Y en este sentido, el artículo 40.3 de la Ley 39/15, establece:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Es por ello, que aún habiendo hecho referencia la resolución recurrida a la interposición del recurso en el plazo legalmente establecido, sin concretar los días o meses que procedan, al haber presentado el recurrente recurso ante el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, la resolución recurrida surte plenos efectos en virtud del artículo 40.3 de la Ley 39/15, por lo que no se estima el presente submotivo alegado por el recurrente.

#### **QUINTO.- De las cuestiones de fondo.**

Sostiene el recurrente que en la resolución recurrida ha habido una interpretación errónea de la normativa federativa aplicable al caso concreto de alineación indebida del jugador D. Julián Levin.

Tenemos que partir, para el análisis de las cuestiones de fondo, y en concreto de los conceptos de “estatus inicial”, “cambio de estatus”, “categoría inferior”, “categoría superior”, etc..., de la normativa federativa aplicable al caso concreto que nos ocupa, conforme lo siguiente:

El acta de las partidas, objeto del presente expediente, determina que la categoría es la de “PRIMERA AUTONÓMICA”, grupo 0, jornada 1.

El jugador D. Julián Levin participa en esta competición, según consta en el expediente, como jugador de categoría senior.

De conformidad con la Circular nº 3 de la FTTCV para la temporada 2022/2023 (“normativa ligas autonómicas 22-23”):

*“Para la participación en cualquier encuentro de Ligas Autonómicas, será necesario que el jugador, se encuentre en el listado de jugadores alineables de ese club. Esto no significa que todos los jugadores del listado de alineables de un club puedan ser alineados en cualquier categoría, ya que eso dependerá de su estatus y de la fecha de la tramitación de la licencia”.*

Asimismo, se indica:

*“El estatus inicial, para aquellos jugadores que disputen sus dos primeros encuentros en Liga Nacional, será aquel que marque el estatus inicial de las Ligas Nacionales. El estatus inicial de un jugador que no dispute sus dos primeros encuentros en ligas nacionales será el de la liga inferior en la que sea alineado en sus dos primeros encuentros. Se considerará alineación indebida si un jugador participa en una liga autonómica inferior a la que marca su estatus inicial o su estatus adquirido”.*

Según consta en el expediente, el jugador D. Julián Levin, de categoría senior, se había alineado antes de la fase de ascenso-permanencia de la categoría de Primera Autonómica, que es a la que corresponde el encuentro en cuestión en, **como mínimo, dos ocasiones en categorías superiores, concretamente el 29/10/22 en Segunda División Nacional, y el 22/01/23 en categoría Superautonómica, ambas por encima de la Primera Autonómica**

Y, de conformidad con la Circular nº 3 susodicha:

*“Los jugadores podrán disputar, en función de su categoría de edad, unos encuentros en las ligas superiores nacionales o autonómicas manteniendo su estatus inicial siempre cumplan las siguientes premisas:*

**• Los jugadores veteranos y senior solo podrán disputar un encuentro en categoría superior. Al segundo encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus.**

*• Los jugadores sub21 y juveniles solo podrán disputar dos encuentros en categoría superior. Al tercer encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus.*

*• Los jugadores infantiles, alevines y benjamines solo podrán disputar tres encuentros. Al cuarto que disputen en categoría superior, cambiará su estatus”.*

*En caso de producirse un cambio de estatus por la disputa del número de encuentros en categoría superior:*

*• Si el jugador hubiera disputado todos los encuentros en una misma categoría superior a la que marca su estatus inicial, esta categoría definirá su nuevo estatus.*

- *Si el jugador hubiera disputado encuentros en diferentes categorías superiores a la que marca su estatus inicial, el nuevo estatus será el inferior de las ligas superiores en el que el jugador haya disputado algún partido. Los encuentros disputados en categoría superior seguirán computando para un posterior cambio de estatus.*

**Cualquier alineación, en fecha posterior al cambio de estatus, en una categoría inferior a la que marque el nuevo estatus del jugador se considerará alineación indebida en la categoría inferior.**

*El estatus podría variar tantas veces como consolidaciones haga el jugador en categorías superiores”.*

En consecuencia, el estatus inicial del jugador D. Julián Levin ya había cambiado el 22 de enero de 2023 a, como mínimo, categoría Superautonómica, superior a la categoría de Primera Autonómica, que es la categoría objeto del presente expediente.

El recurrente entiende que la interpretación correcta es la siguiente:

*“La normativa no hace alusión directa al número de encuentros en que un jugador determinado puede participar en una categoría superior de liga a la inferior en que haya participado en alguna ocasión. La normativa se limita a definir el concepto de Estatus Inicial de un jugador y Cambios de Estatus de los jugadores, y los motivos que lo justifican, no pudiendo jugarse partidos en una categoría inferior al estatus que en cada momento ostenten los distintos jugadores”.*

Este Tribunal de l’Esport de la Comunitat Valenciana entiende (tras la lectura de la Circular nº 3 de la FTTCV para la temporada 22-23) que la normativa aludida y aplicable al caso concreto que nos ocupa, no hace alusión directa al número de encuentros en que un jugador determinado puede participar en una categoría superior de liga a la inferior, pero no es necesaria su concreción en el número de encuentros, porque se determina que “si el jugador hubiera disputado encuentros en diferentes categorías superiores...”, es decir, el plural utilizado en la palabra “encuentros”, determina que son dos o más, como es el presente caso.

Respecto a la interpretación de que “la normativa se limita a definir el concepto de Estatus inicial de un jugador y Cambios de Estatus de los jugadores, y los motivos que lo justifican, no pudiendo jugarse partidos en una categoría inferior al estatus que en cada momento ostenten los distintos jugadores”, tampoco es acertada, pues la normativa indica claramente que la alineación indebida se produce cuando, tras un cambio de estatus (como es el caso presente) se alinea un jugador en una categoría inferior (como es el caso presente). No se hace alusión al estatus que “en cada momento ostenten los distintos jugadores”, sino concretamente se hace referencia al estatus que ostenta en el momento de la alineación, cuando previamente ha habido un cambio de estatus. Este matíz, “cuando previamente ha habido un cambio de estatus” es lo que determina la normativa para ostentar relevancia el estatus en el que “en cada momento ostenta los jugadores” alineados. Extremo, este último, que obvia el recurrente.

En cuanto a la concreción de las alineaciones realizadas con anterioridad a la que nos compete en el presente expediente de alineación indebida, el recurrente aduce que el

jugador D. Julián Levin participó con anterioridad al encuentro, objeto del presente expediente, conforme lo siguiente:

- 29 de octubre de 2022: jornada 4 de segunda nacional (Pobla de Farnals vs Castelló).
- 17 de diciembre de 2022: jornada 9 de primera autonómica (Mediterráneo vs Tombatossals).
- 22 de enero de 2023: jornada 11 de súper autonómica (Castalia vs Xàtiva).
- 28 de enero de 2023: jornada 12 de primera autonómica (La Vall vs Tombatossals).
- 4 de febrero de 2023: jornada 13 de primera autonómica (Tombatossals vs Valencia).
- 5 de marzo de 2023: jornada 16 de primera autonómica (Tombatossals vs Recambios Vives).
- 1 de abril de 2023: jornada 18 de primera autonómica (Tombatossals vs Mediterráneo).
- 22 de abril de 2023: fase de permanencia/descenso.

Según el recurrente, los dos primeros encuentros disputados por D. Julián definen su Estatus inicial como jugador de primera autonómica, pues entiende que la norma deja bien claro que los jugadores senior podrán disputar un encuentro en categoría superior manteniendo su estatus inicial, pero olvida el recurrente que la norma también deja bien claro que **“Los jugadores veteranos y senior solo podrán disputar un encuentro en categoría superior. Al segundo encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus”**, y que **“Cualquier alineación, en fecha posterior al cambio de estatus, en una categoría inferior a la que marque el nuevo estatus del jugador se considerará alineación indebida en la categoría inferior”**

En otras palabras, cualquier alineación no significa las dos últimas, ni las que el recurrente crea conveniente, sino cualquiera alineación en la temporada 22-23 que se produzca en una categoría superior al nuevo estatus.

Y ¿cuál es el nuevo estatus?, el que determina la norma cuando dice: **Los jugadores veteranos y senior solo podrán disputar un encuentro en categoría superior. Al segundo encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus”**.

**En consecuencia, el jugador D. Julián Levin fue alineado en una competición inferior a la de su estatus, pues adquirió dicho estatus superior al disputar dos encuentros en categoría superior, y por ello, la alineación indebida está bien aplicada al caso que nos ocupa.**

En cuanto a la minoración de la sanción por las circunstancias atenuantes de no haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historia deportivo, tenemos que tener en cuenta que la infracción por alineación indebida del presente expediente es por haber alineado indebidamente a el jugador D. Julián Levin, por haber participado en una categoría distinta a la requerida en la competición, y el artículo 62 del Reglamento de Disciplina de la FTTCV, establece como **infracción muy grave, cuando el club que alinee a un jugador indebidamente**, ya sea **por no estar provisto** de la correspondiente licencia para el equipo o **categoría de competición**, siendo sancionado el club con la alineación indebida y perderá el encuentro conforme con el artículo 58. Si la competición fuese por eliminatoria se le dará por perdida la misma.

En el presente caso, la infracción por alineación indebida no admite una sanción distinta, pues la sanción es única para este caso de infracción.

Respecto a la prueba propuesta ante este Tribunal, la misma no procede por las razones aducidas en la presente resolución, siendo este Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.

Y tal como establece el artículo 167.1 de la Ley 2/2011, el Tribunal del Deporte también podrá incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, de oficio o a instancia de la conselleria competente en materia de deporte. No siendo éste el presente caso.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por **JUAN IGNACIO IRANZO REIG**, actuando en nombre y representación del **CLUB DE TENIS DE MESA COSTA AZAHAR** contra la resolución de fecha 27 de julio de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, que desestimó el recurso del recurrente, y confirmó la resolución de fecha 30 de junio de 2023 del Juez Único de Competición de la FTTCV.

Notifíquese esta Resolución a la FTTCV, así como a **JUAN IGNACIO IRANZO REIG**, actuando en nombre y representación del **CLUB DE TENIS DE MESA COSTA AZAHAR**.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.